

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01812/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00214/PGJ/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Cuántas denuncias se han presentado por causa de fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo solicito se me informe de las denuncias presentadas por dichas causas, cuántas fueron procedentes y en que sentido se resolvieron” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **LA RECURRENTE** en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de junio de 2016. Número de oficio: 551/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 23 de mayo del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00214/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente: "Cuántas denuncias se han presentado por causa de fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo solicito se me informe de las denuncias presentadas por dichas causas, cuántas fueron procedentes y en que sentido se resolviero." (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que no procesa información estadística relativa a denuncias presentadas por fraude, despojo, robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda del Estado de México, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como Usted lo requiere. Asimismo, es necesario manifestar que para la elaboración de estadística, esta Institución se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, así como por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y diversas disposiciones derivadas de ella; por ende, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez que el procesamiento de la información estadística de esta Dependencia, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin. Aunado a lo anterior, esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así

lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS" (Sic)

III. Inconforme con la respuesta aludida, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01812/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"Se impugna la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 23 de mayo de 2016 ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00214/PGJ/IP/2016, toda vez que no se me proporciono la información solicitada" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se me proporcionó la información solicitada en tiempo y forma, misma que se refiere a la cantidad de denuncias y resoluciones emitidas, que quede claro que no pido copia de los expedientes, esto con fundamento en los artículos 160, 164, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto solicito al INFOEM, tenga a bien ordenar la entrega de la información solicitada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México" (Sic)

IV. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisésis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el primero de julio de dos mil diecisésis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el treinta de junio de dos mil diecisésis, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su informe justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico *Recurso 1812 [REDACTED] 214.pdf*, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00214/PGJ/FP/2016
Folio Recurso de Revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Recurso 1812 [REDACTED] 214.pdf		30/06/2016

Recurso 1812 [REDACTED] 214.pdf

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de Junio de 2016.

Oficio número: 606/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01812/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 17 de junio del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00214/PGJ/IP/2016, a través del cual la C. [REDACTED], manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"Se impugna la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 23 de mayo de 2016 ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00214/PGJ/IP/2016, toda vez que no se me proporciona la información solicitada."

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"No se me proporcionó la información solicitada en tiempo y forma, misma que se refiere a la cantidad de denuncias y resoluciones emitidas, que quede claro que no pido copia de los expedientes, esto con fundamento en los artículos 160, 164, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto solicito al INFOEM, tenga a bien ordenar la entrega de la información solicitada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (sic)

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substanciación del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

a).- Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED]

b).- Expediente de la solicitud de información pública.

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Gobernación del
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

c).- Informe de justificación correspondiente.

d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales SESENTA Y SIETE, SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual sigue vigente en tanto se emite el de la actual.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de junio de 2016

Oficio número: 607/MAIP/PGJ/2016

Asunto: Se remite Informe de Justificación

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 001812/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00214/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 23 de mayo del año 2016, la ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Cuantas denuncias se han presentado por causa de fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo solicito se me informe de las denuncias presentadas por dichas causas, cuántas fueron procedentes y en que sentido se resolvieron." (sic)

B).- A través del oficio número 551/MAIP/PGJ/2016, de fecha 13 de junio del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó a la solicitante la siguiente respuesta:

"C."

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 23 de mayo del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00214/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"Cuantas denuncias se han presentado por causa de fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo solicito se me informe de las denuncias presentadas por dichas causas, cuántas fueron procedentes y en que sentido se resolvieron." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que no procesa información estadística relativa a denuncias presentadas por fraude, despojo, robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda del Estado de México, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como Usted lo requiere.

Asimismo, es necesario manifestar que para la elaboración de estadística, esta institución se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del sistema, así como por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y diversas

1

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

disposiciones derivadas de ella, por ende, no es posible atender su petición tal y como la solicita. Toda vez que el procedimiento de la información estadística de esta Dependencia, se realiza conforme a los Lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin.

Aunque a lo anterior, esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o tratar datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente:

“Artículo 12

C. f)

“Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que esté dentro de su competencia, o dentro de lo que este se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el conocimiento de lo mismo. Si el presentante contiene al menos un supuesto no esté dentro de su competencia, resumirá, efectuará cálculos o tratará en el formato”

Lo anterior, se sustenta con el Criterio CB40, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

“Los dependencias y entidades no están obligadas a devolver documentos que no pertenezcan a su competencia o dentro de la información. Tomando consideración establecida por el Artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que pertenezcan a sus ámbitos de competencia y entidades no están obligadas a entregar documentos que no pertenezcan a su competencia, si el presentante contiene al menos un supuesto que no esté dentro de su competencia, la información presentada.”

f) f) b)

C).- Con fecha 17 de junio de 2016, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Suspensión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, la C. [REDACTED] indica como acto impugnado lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

 "Se impugna la respuesta a la solicitud de acceso e la información pública presentada el dia 23 de mayo de 2016 ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el feho 00214/PGJ/IP/2016, toda vez que no se me proporciono la informacion solicitada." (sic)

2

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SOCIEDAD DE
ESTADO DE MÉXICO



PGJ

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"No se me proporcionó la información solicitada en tiempo y forma, misma que se refiere a la cantidad de denuncias y resoluciones emitidas, que quedo clara que no pudo copia de los expedientes, esto con fundamento en los artículos 160, 164, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto solicito al INFOEM, tenga a bien ordenar la entrega de la información solicitada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (sc)

Una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valor la C. [REDACTED], este Sujeto Obligado Procede a formular los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Lo manifestado por la ahora recurrente, en el sentido de que no se le informó en tiempo y forma, es de señalar que resulta infundado e inoperante, debido a que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 163, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella."

Lo anterior es así, ya que la solicitud fue presentada el 23 de mayo de 2016, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 13 de junio del mismo año, siendo esta última la fecha en que se otorgó la respuesta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se puede observar del mismo sistema.

Además, se le hizo saber a la solicitante, que esta Institución no se procesa información estadística relativa a denuncias presentadas por fraude, despojo, robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda del Estado de México, toda vez que la función primordial de esta Institución, si bien, es la procuración de justicia de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; también lo es que, no existe una disposición legal que imponga a esta Institución, la obligación de procesar la información que refiere la solicitante.

A mayor abundamiento, el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos, por lo que no implicará el procesamiento de la información conforme al interés del solicitante.

En este contexto, es en necesario precisar que la información estadística que genera esta Procuraduría para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, como ya fue señalado en la respuesta proporcionada a la recurrente, se rige por los criterios de unificación, acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar tales criterios técnicos de homologación de las

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

bases de datos de los integrantes de dicho Sistema; asimismo, por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; por lo que en materia de procesamiento de datos estadísticos, al ser integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Institución debe acatar y dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 1, 2, 3, 5, 7, fracción IX, 10, fracción II, 19 y 39 inciso B, fracciones V, VI y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al igual que los artículos 2, 6, fracción XII, y 25, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Respecto a los artículos invocados por la recurrente, estos resultan inoperantes, toda vez que ninguno de ellos establece la obligación para esta Dependencia, de generar una estadística en torno a las denuncias que se han presentado por fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México; por lo que se reitera que esta Procuraduría no cuenta con la información requerida por la C. [REDACTED]

En esa tesitura, basta observar la liga de internet en la que se encuentra la estadística generada por esta Procuraduría como Incidencia Delictiva del Fuerro Común, misma que reporta al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESNSP), y que a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, a continuación se proporciona:

SEGURO.- Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, toda vez que la solicitud presentada por la C. [REDACTED] se atendió conforme a derecho por esta Unidad de Información, dando una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha catorce de julio de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** ingresó de forma física ante el Instituto, el Informe Justificado a que hace referencia el Resultando VI, como se muestra a continuación:



Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 001812/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00214/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A)- Con fecha 23 de mayo del año 2016, la ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Cuentas denuncias se han presentado por causa de fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chilcuca, Conkalde de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo solicito se me informe de las denuncias presentadas por dichas causas, cuentas fueron procedentes y en que sentido se resolvieron. (sic)"

B).- A través del oficio número 551/MAIP/PGJ/2016, de fecha 13 de junio del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó a la solicitante la siguiente respuesta:

(C-)

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 23 de mayo del año 2016, ante el Modulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00214/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

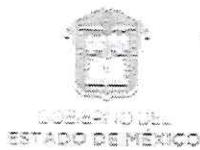
"Cuentas denuncias se han presentado por causa de fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chilcuca, Conkalde de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo solicito se me informe de las denuncias presentadas por dichas causas, cuentas fueron procedentes y en que sentido se resolvieron. (sic)"

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que no procesa información estadística relativa a denuncias presentadas por fraude, despojo, robo de predios ubicados en Chilcuca, Conkalde de Sayavedra, Zona Esmeralda del Estado de México, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como Usted lo requiera.

Asimismo, es necesario manifestar que para la elaboración de estadística, esta Institución se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar las entidades técnicas de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, así como por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y diversas

1

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

disposiciones derivadas de ella; por ende, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez que el procesamiento de la información estadística de esta Dependencia, se realiza conforme a los Lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin.

Aunado a lo anterior, esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente:

“Artículo 12.

C.)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que poseen en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. Si al presentarla conforme al interés del solicitante no estuvieren obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

1.º) (b)

C.) Con fecha 17 de junio de 2016, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, la C. [REDACTED] indica como acto impugnado lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

“Se impugna la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 23 de mayo de 2016 ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00214/PGJ/IP/2016, toda vez que no se me proporcionó la información solicitada.” (sic)

2

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"No se me proporcionó la información solicitada en tiempo y forma, misma que se refiere a la cantidad de denuncias y resoluciones emitidas, que quede claro que no pido copia de los expedientes, esto con fundamento en los artículos 160, 164, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto solicito al INFOEM, tenga a bien ordenar la entrega de la información solicitada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (sic)

Una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer la C. [REDACTED] este Sujeto Obligado Procede a formular los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Lo manifestado por la ahora recurrente, en el sentido de que no se le informó en tiempo y forma, es de señalar que resulta infundado e inoperante, debido a que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 163, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Lo anterior es así, ya que la solicitud fue presentada el 23 de mayo de 2016, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 13 de junio del mismo año, siendo esta última la fecha en que se otorgó la respuesta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se puede observar del mismo sistema.

Además, se le hizo saber a la solicitante, que esta Institución no se procesa información estadística relativa a denuncias presentadas por fraude, despojo, robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda del Estado de México, toda vez que la función primordial de esta Institución, si bien, es la procuración de justicia de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; también lo es que, no existe una disposición legal que imponga a esta Institución, la obligación de procesar la información que refiere la solicitante.

A mayor abundamiento, el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos, por lo que no implicará el procesamiento de la información conforme al interés del solicitante.

En este contexto, es en necesario precisar que la información estadística que genera esta Procuraduría para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, como ya fue señalado en la respuesta proporcionada a la recurrente, se rige por los criterios de unificación, acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar tales criterios técnicos de homologación de las

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

bases de datos de los integrantes de dicho Sistema; asimismo, por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; por lo que en materia de procesamiento de datos estadísticos, al ser integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Institución debe acatar y dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 1, 2, 3, 5, 7, fracción IX, 10, fracción II, 19 y 39 inciso B, fracciones V, VI y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al igual que los artículos 2, 6, fracción XII, y 25, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Respecto a los artículos invocados por la recurrente, éstos resultan inoperantes, toda vez que ninguno de ellos establece la obligación para esta Dependencia, de generar una estadística en torno a las denuncias que se han presentado por fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda, del Estado de México; por lo que se reitera que esta Procuraduría no cuenta con la información requerida por la C. [REDACTED]

En esa tesitura, basta observar la liga de internet en la que se encuentra la estadística generada por esta Procuraduría como Incidencia Delictiva del Fuerro Común, misma que reporta al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESNSP), y que a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, a continuación se proporcione:

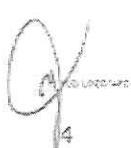
http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docsys/pdfs/estadisticas%20del%20fuerro%20comun/Cuestiones_032016.pdf

SEGUNDO.- Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, toda vez que la solicitud presentada por la C. [REDACTED] se atendió conforme a derecho por esta Unidad de Información, dando una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RÁGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN


Colectura
4

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
CONTRALORÍA GENERAL Y AUDITORÍA ESTATAL

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00214/PGJ/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de junio de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio y segundo y tercero de julio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, cuando por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente:

En ese sentido, en primer término debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

1. El número de denuncias que presentaron por "fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra, Zona Esmeralda del Estado de México", durante 2013, 2014, 2015 y 2016;

2. Cuántas fueron procedentes; y
3. En qué sentido se resolvieron.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó que de conformidad con los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que no procesa información estadística relativa a denuncias presentadas por fraude, despojo o robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra y Zona Esmeralda del Estado de México, sino que las denuncias que son presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como lo requirió **LA RECURRENTE**.

Agregó que para la elaboración de estadística, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo las directrices del Centro Nacional de Información, quien es el responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del referido Sistema, así como por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y las diversas disposiciones que derivan de ella.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que no era posible atender la petición de la **RECURRENTE**, toda vez que el procesamiento de la información estadística se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitidos para tales efectos, aunado a que no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado: "... *la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 23 de mayo de 2016 ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00214/PGJ/IP/2016, toda vez que no se me proporciono la información solicitada ...*" (Sic). Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad que: "No se me proporcionó la información solicitada en tiempo y forma, misma que se refiere a la cantidad de denuncias y resoluciones emitidas, que quede claro que no pido copia de los expedientes, esto con fundamento en los artículos 160, 164, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto solicito al INFOEM, tenga a bien ordenar la entrega de la información solicitada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

Siendo pertinente señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado señaló por una parte que, es infundado e inoperante lo manifestado por **LA RECURRENTE** en el sentido de que no sé le informó **en tiempo y forma**, debido a que su Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 163, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información venció el 13 de junio de 2016, misma fecha en que emitió su respuesta a través del SAIMEY y se puede corroborar mediante dicho sistema.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado confirmó su respuesta a la

solicitud de información, en el sentido de que no procesa información estadística relativa a las denuncias presentadas por fraude, despojo, robo de predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra y Zona Esmeralda del Estado de México; en ese sentido, argumentó que, si bien su función primordial es la procuración de justicia, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también lo era que no existe disposición legal que le impusiera la obligación de procesar la información, tal como la requirió **LA RECURRENTE**.

Abundó nuevamente, en que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que los Sujetos Obligados, sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos, lo que no implica el procesamiento de la información al interés de los solicitantes. En ese tenor, añadió que la información estadística que genera para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, se rige por criterios de unificación acordados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y las directrices del Centro Nacional de Información y de las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, por tanto, en materia de procesamiento de datos estadísticos, al ser parte integrante del referido Sistema debe acatar y dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 1, 2, 3, 5, 7, fracción IX, 10, fracción II, 19 y 39, inciso B, fracciones V, VI y XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 2, 6 fracción XII y 25, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que reitera que **no cuenta con la información requerida** por **LA RECURRENTE**.

En ese tenor, señaló que basta observar una liga de internet en la que se encuentra la estadística generada por **EL SUJETO OBLIGADO** como Incidencia Delictiva de Fuero Común, que

reporta al Secretariado Ejecutivo del Sistema de mérito, por lo que a fin de privilegiar la máxima publicidad, proporciona la liga de internet http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016_032016.pdf, de la cual se desprende de la siguiente información en su parte que interesa:



Incidencia Delictiva del Fuero Común 2016

ABRIL
2016

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN

INCIDENCIA DELICTIVA 2016

Fuero Común

La Incidencia Delictiva reportada para 2016 muestra la información proporcionada por las entidades federativas para 7 delitos del Fuero Común, de manera desagregada, y para los meses de enero, febrero y marzo del 2016.

Las entidades que han remitido su información de Incidencia Delictiva para el mes de marzo son:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

Chihuahua, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Zacatecas actualizaron información de enero a febrero de 2016.

La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas, o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas, quienes son responsables de la veracidad y actualización de los datos.

Fecha de publicación: 20/04/2016

Corte informativo: 31/03/2016

**ABRIL
2016**

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO
2016
MÉXICO

De las anteriores imágenes, se advierte que se trata de un informe estadístico de incidencia delictiva para 7 delitos del fuero común, entre ellos, el de fraude y despojo, proporcionado por las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, actualizada al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; en ese tenor, en el apartado correspondiente al Estado de México, se advierte el número de denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público de la entidad, de enero a marzo del presente año.

Asimismo, este Instituto se dio a la tarea de verificar la información que reporta **EL SUJETO OBLIGADO** en el portal de IPOMEX. Así, al ingresar al Apartado “*Estadísticas*”, Sección “*Procuración de Justicia*”, localizable en la liga de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pgjem/estadisticas.web>, se encontró información estadística relativa a las denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público de la Entidad, durante 2013, 2014 y 2015, contenida en los archivos electrónicos denominados *Denuncias 2013.pdf*, *Denuncias 2014.pdf* y *Denuncias 2015.pdf*, tal y como se muestra a continuación, en su parte conducente:

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Denuncias 2013.pdf

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
 2013

ENTIDAD FEDERATIVA: México

FORMATO CIEISP-2013

	CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
4	DELITOS PATRIMONIALES	1,471	1,606	1,573	1,884	1,777	1,812	1,788	1,646	1,707	1,720	1,676	1,582	20,242
4.1	ABUSO DE CONFIANZA	175	191	156	208	207	200	176	186	167	203	182	154	2,205
4.2	DANO EN PROPIEDAD AJENA	709	761	821	888	839	801	814	742	860	774	785	877	9,671
4.3	EXTORSION	86	114	127	156	134	143	166	156	163	184	123	116	1,668
4.4	FRAUDE	332	364	293	377	356	393	369	350	312	364	364	289	4,163
4.5	DESPOJO	169	176	176	255	241	275	263	212	205	195	222	146	2,535
	CON VIOLENCIA													
	SIN VIOLENCIA													
	SIN DATOS	169	176	176	255	241	275	263	212	205	195	222	146	2,535

Denuncias 2014.pdf

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
 2014

ENTIDAD FEDERATIVA: México

FORMATO CIEISP-2014

	CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
4	DELITOS PATRIMONIALES	1,562	1,405	1,651	1,581	1,656	1,509	1,471	1,450	1,387	1,514	1,365	1,326	17,877
4.1	ABUSO DE CONFIANZA	179	154	192	161	179	154	189	145	156	163	139	123	1,934
4.2	DANO EN PROPIEDAD AJENA	775	681	814	779	828	761	723	719	714	699	726	758	8,977
4.3	EXTORSION	129	96	80	107	76	74	76	62	76	105	68	59	1,010
4.4	FRAUDE	294	295	351	346	351	334	297	346	301	343	268	276	3,802
4.5	DESPOJO	185	179	214	188	222	186	186	178	138	204	164	110	2,154
	CON VIOLENCIA													
	SIN VIOLENCIA													
	SIN DATOS	185	179	214	188	222	186	186	178	138	204	164	110	2,154

Denuncias 2015.pdf

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
 2015

ENTIDAD FEDERATIVA: México

FORMATO CIEISP-2015

	CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
4	DELITOS PATRIMONIALES	1,332	1,282	1,300	1,149	1,209	1,172	1,113	1,151	1,095	1,201	1,093	1,100	14,197
4.1	ABUSO DE CONFIANZA	139	134	139	101	113	125	116	126	126	150	111	100	1,480
4.2	DANO EN PROPIEDAD AJENA	630	614	604	577	603	571	567	565	576	600	591	591	7,089
4.3	EXTORSION	55	64	70	74	60	50	42	46	38	51	46	48	644
4.4	FRAUDE	322	273	292	257	276	271	238	267	218	257	232	240	3,143
4.5	DESPOJO	186	197	195	140	157	155	150	147	137	143	113	121	1,841
	CON VIOLENCIA													
	SIN VIOLENCIA													
	SIN DATOS	186	197	195	140	157	155	150	147	137	143	113	121	1,841

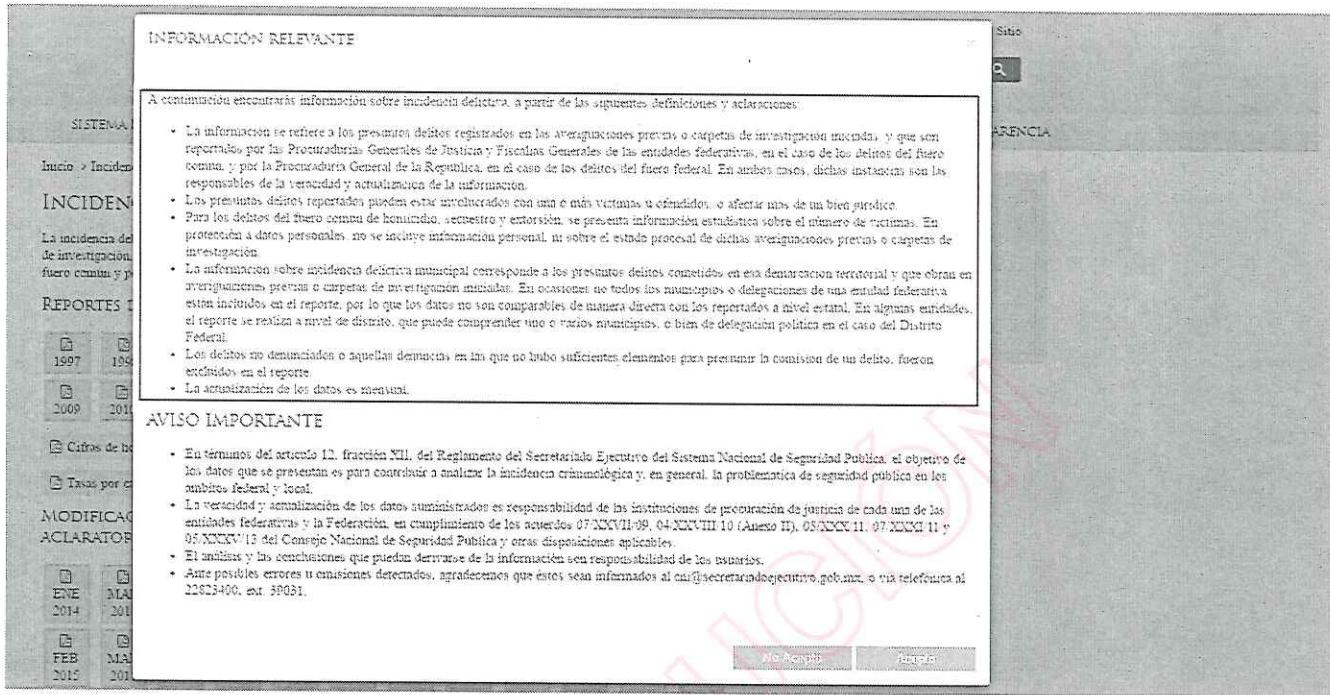
Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, este Instituto realizó búsqueda en el portal institucional <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ingresando al apartado “*Incidencia Delictiva MAY16*”, subapartado “*3 DEL FUERO COMÚN*”, como se detalla a continuación:



The screenshot shows the official website of the Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SEGOB). The header includes the SEGOB logo, the National System of Public Security logo, and navigation links for Inicio, Directorio, Nominoteca, Contrato, Mapa del Sitio, and a search bar. Below the header, there are links for SISTEMA NACIONAL, EL SECRETARIADO, UNIDADES DEL SESNSP, FONDOS Y SUBSIDIOS, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, and TRANSPARENCIA. The main content features a large photograph of several men in suits shaking hands at an event. To the left of the photo is a sidebar with text about the inauguration of the CS in Durango, mentioning the attendance of the Secretary of the Interior, Miguel Ángel Osorio Chong, and Álvaro Vizcaíno. At the bottom, there are sections for INCIDENCIA DELICTIVA MAY16, REPUEVE, and RNPED.

Al ingresar a dicha ruta, se direcciona a la página de internet <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>, misma en la que se observa lo siguiente:



A continuación encontrarás información sobre incidencia delictiva, a partir de las siguientes definiciones y aclaraciones:

- La información se refiere a los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, y que son reportados por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas, en el caso de los delitos del fuero común, y por la Procuraduría General de la República, en el caso de los delitos del fuero federal. En ambos casos, dichas instancias son las responsables de la veracidad y actualización de la información.
- Los presuntos delitos reportados pueden estar vinculados con una o más víctimas, u ofendidos, o afectar más de un bien jurídico.
- Para los delitos del fuero común de homicidio, robo, robo y extorsión, se presenta información estadística sobre el número de víctimas. En protección a datos personales, no se incluye información personal, ni sobre el estado procesal de dichas averiguaciones, previas o carpetas de investigación.
- La información sobre incidencia delictiva municipal corresponde a los presuntos delitos cometidos en esa demarcación territorial y que obran en averiguaciones previas o carpetas de investigación ministeriales. En ocasiones no todos los municipios o delegaciones de una entidad federativa están incluidos en el reporte, por lo que los datos no son comparables de manera directa con los reportados a nivel estatal. En algunas entidades, el reporte se realiza a nivel de distrito, que puede comprender uno o varios municipios, o bien de delegación política en el caso del Distrito Federal.
- Los delitos no denunciados o aquellas denuncias en las que no hubo suficientes elementos para presumir la comisión de un delito, fueron excluidos en el reporte.
- La actualización de los datos es mensual.

AVISO IMPORTANTE

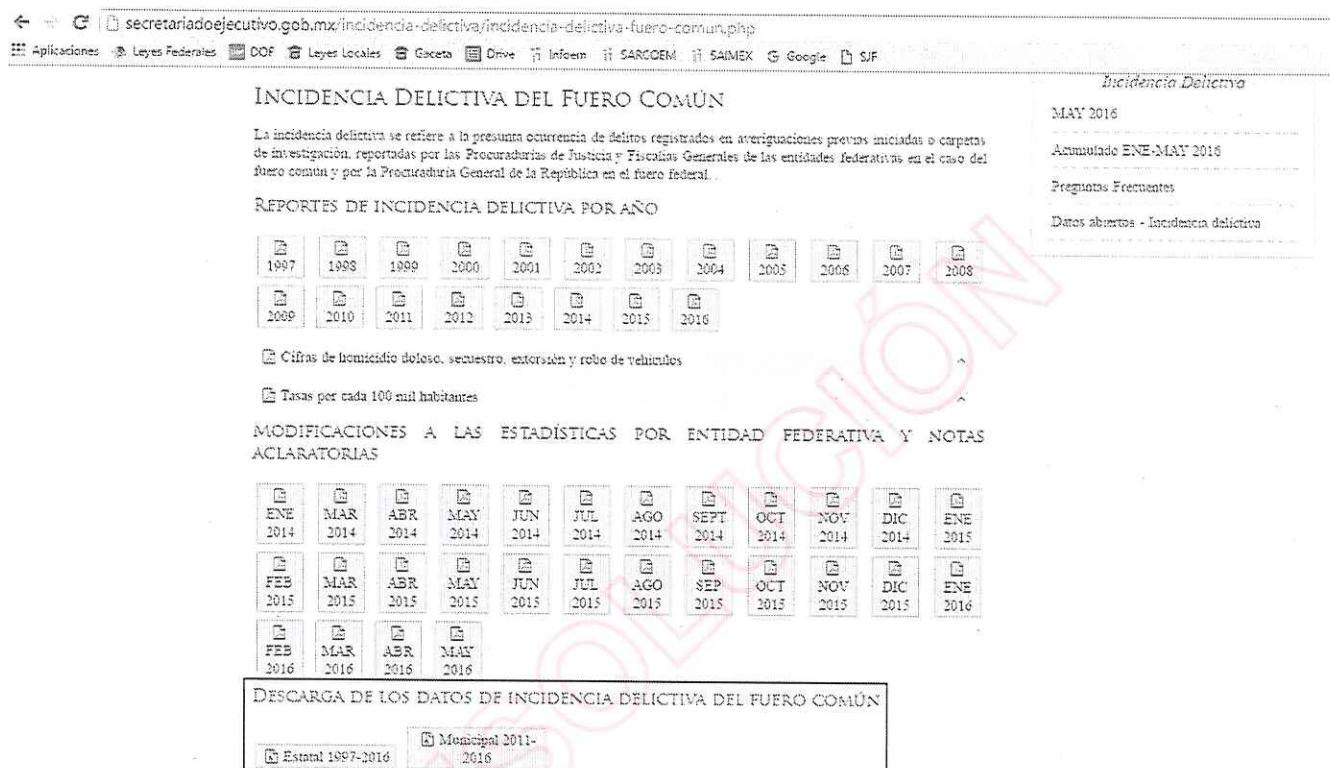
- En términos del artículo 12, fracción XII, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el objetivo de los datos que se presentan es para contribuir a analizar la incidencia criminalística y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos federal y local.
- La veracidad y actualización de los datos suministrados es responsabilidad de las instituciones de procuración de justicia de cada una de las entidades federativas y la Federación, en cumplimiento de los acuerdos 07/XXVII/08, 04/XXVIII/10 (Anexo II), 05/XXXI/11, 07/XXXI/11 y 05/XXXX/13 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables.
- El análisis y las conclusiones que puedan derivarse de la información son responsabilidad de los usuarios.
- Ante posibles errores u omisiones detectados, agradecemos que estos sean informados al cn@secretariadoejecutivo.gob.mx, o vía telefónica al 22823400, ext. 58031.

En la presentación de la misma se puede observar que se hace referencia a que en dicha página se encuentra información sobre la incidencia delictiva, misma que es obtenida de las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas, que **reportan las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas, en los delitos del fuero común**, precisando que éstas son las responsables de la veracidad y actualización de la información; la información delictiva municipal corresponde a los presuntos delitos cometidos en su demarcación territorial; se excluyen de los reportes las denuncias en las que no hubo suficientes elementos para presumir la comisión del delito; y la actualización es mensual.

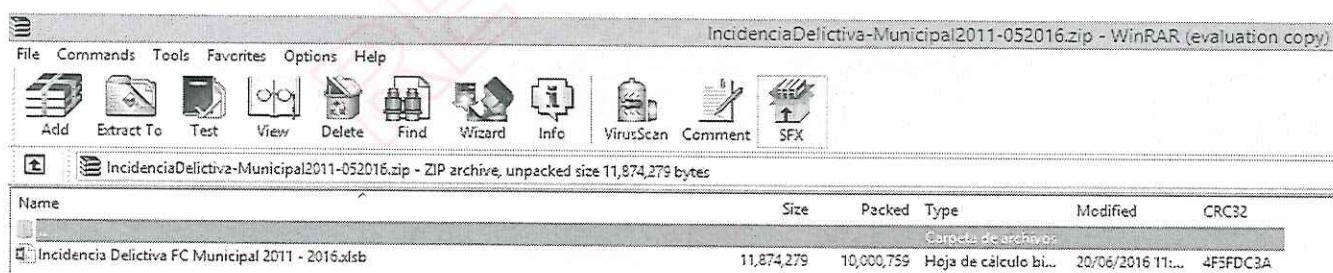
Asimismo, en dicha página al ingresar al apartado “*Descarga de los datos de incidencia delictiva del fuero común*”, subapartado “*Municipal 2011-2016*”, se obtiene el archivo electrónico denominado *IncidenciaDelictiva-Municipal2011-052016.rar*, el cual contiene, a su vez, el archivo

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

electrónico "*Incidencia Delictiva FC Municipal 2011 - 2016.xlsb*", como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web interface for 'INCIDENCIA DELICTIVA DEL FUERO COMÚN'. It features a grid of icons representing monthly reports from 1997 to 2016. Below the grid are two sections: 'Cifras de homicidio doloso, secuestro, extorsión y robo de vehículos' and 'Tasas per cada 100 mil habitantes'. Further down, there's a section titled 'MODIFICACIONES A LAS ESTADÍSTICAS POR ENTIDAD FEDERATIVA Y NOTAS ACLARATORIAS' with a grid of icons for monthly reports from 2014 to 2016. At the bottom, there's a 'DESCARGA DE LOS DATOS DE INCIDENCIA DELICTIVA DEL FUERO COMÚN' section with options for 'Municipal 2011-2016' and 'Estatal 1997-2016'.



The screenshot shows the WinRAR interface with the title bar 'IncidenciaDelictiva-Municipal2011-052016.zip - WinRAR (evaluation copy)'. The toolbar includes icons for Add, Extract To, Test, View, Delete, Find, Wizard, Info, VirusScan, Comment, and SFX. The main window displays a list of files in the archive, with 'Incidencia Delictiva FC Municipal 2011 - 2016.xlsb' highlighted. The file details are shown as: Name (Incidencia Delictiva FC Municipal 2011 - 2016.xlsb), Size (11,874,279), Packed (10,000,759), Type (Hoja de cálculo bin...), Modified (20/06/2016 11:...), and CRC32 (4F5FDCA).

De la revisión del archivo electrónico "*Incidencia Delictiva FC Municipal 2011 - 2016.xlsb*", se observa una base de datos, del año 2011 al 2016; la clave AGEE del Catálogo de Entidades Federativas, Municipios y Localidades, expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; la entidad federativa; municipio; modalidad del bien jurídico afectado; tipo de delito; subtipo; y mes. Al respecto, de dicha base de datos al filtrarlos respecto Municipio de

Atizapán de Zaragoza del Estado de México, en cuanto a los delitos patrimoniales de fraude y despojo, durante 2013, 2014, 2015 y 2016, se obtiene la siguiente información:

AÑO	INEGI	ENTIDAD	MUNICIPIO	MODALIDAD	TIPO	SUBTIPO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNI	JULI	AGOST	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
323635 2013	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	FRAUDE	FRAUDE	14	19	13	16	17	18	16	33	13	16	18	23
325974 2013	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	CON VIOLENCIA												
325625 2013	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN VIOLENCIA												
323636 2013	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN DATOS	12	6	6	13	13	9	15	13	9	8	10	8
460392 2014	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	FRAUDE	FRAUDE	22	14	19	10	17	18	18	26	21	23	13	11
460393 2014	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	CON VIOLENCIA												
460394 2014	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN VIOLENCIA												
460395 2014	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN DATOS	4	7	8	10	9	9	5	7	3	6	6	3
604998 2015	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	FRAUDE	FRAUDE	15	9	13	11	19	21	10	6	7	5	12	10
604999 2015	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	CON VIOLENCIA												
605000 2015	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN VIOLENCIA												
605001 2015	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN DATOS	1	3	1	3	6	3	1	0	3	6	2	2
730330 2016	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	FRAUDE	FRAUDE	12	11	17	13	10							
730331 2016	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	CON VIOLENCIA												
730332 2016	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN VIOLENCIA												
730333 2016	15013	MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DELITOS PATRIMONIALES	DESPOJO	SIN DATOS	1	4	3	3	2							

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que, con la referida información, se tendría por colmada la solicitud de información respecto al número de denuncias por los delitos de fraude y despojo, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza del Estado de México, durante los años 2013, 2014, 2015 y de enero a mayo de 2016, ya que corresponde a la información que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene obligación de generar, poseer y administrar, en términos de lo señalado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 5 fracción II, 7 fracción IX, 19 fracción V y 39 literal B fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3 fracciones I y II, X, XVI inciso c, 8 y 10 del Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, en relación con el Catálogo de Entidades Federativas, Municipios y Localidades, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva."

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

...

Llevar la estadística e identificación criminal."

"Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Artículo 27.- Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, el Ministerio Público y la Policía de Investigación cuentan con los siguientes auxiliares y apoyos:

D. Técnicos:

VI. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo."

"Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

...
V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...
V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

"Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos

Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 2.- La presente Norma Técnica es de observancia obligatoria para el Instituto y para las Unidades del Estado que por sus atribuciones, tengan a cargo la realización por sí mismas o por terceros, de la generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, que les sean solicitados por el INEGI en diversos ejercicios de carácter estadístico.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Norma Técnica, se entenderá por:

I. AGEE.- *Area Geoestadística Estatal o del Distrito Federal;*

II. AGEM.- *Area Geoestadística Municipal o Delegacional;*

X. Delitos del Fuero Común.- Corresponden a conductas tipificadas en los Códigos Penales de cada una de las Entidades Federativas, en los cuales, les son atribuidas diferentes penalidades estimadas por las autoridades correspondientes;

XVI. Unidades del Estado o Unidades.- A las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

...

c) Las entidades federativas y los municipios;

Artículo 5.- La información de los registros administrativos relacionada con Delitos del Fuero Común, debe ser clasificada para efectos de reporte, a partir de los proyectos, instrumentos de captación y periodos que en el marco de las actividades del Sistema, sean establecidos.

Artículo 8.- Para efectos del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que proporcionen las Unidades del Estado, la clasificación de los Delitos del Fuero Común, se deberá realizar de acuerdo con los siete tipos de bienes jurídicos afectados, que se establecen en la siguiente tabla:

Bien jurídico afectado	Delito	Descripción
4. El Patrimonio	14. <u>Fraude</u>	Engaño o acción de mala fe, a fin de obtener ilícitamente para beneficio propio o de un tercero, alguna cosa o alcanzar un lucro indebido en perjuicio o menoscabo del ofendido, aprovechándose del error en el que éste se encuentra.
	18. <u>Despojo</u>	Ocupar de propia autoridad, por medio del engaño o furtivamente, un inmueble ajeno, hace uso de él o de un

	<p>derecho real que no le pertenece, o cuando de las mismas circunstancias se ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o cuando se comete despojo de aguas. Asimismo, ocupar de propia autoridad, por medio de la violencia física, furtivamente, de la amenaza o del engaño, instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicios públicos y se pida su prestación.</p>
--	--

Artículo 10.- Para efectos del reporte de información estadística, en lo que corresponde al atributo de “Características del delito”, se debe realizar de conformidad con las características de ejecución y geográficas que se mencionan a continuación:

II. Características geográficas.- La clasificación se deberá realizar de acuerdo con las características que conforman cada uno de los tipos que se establecen en la siguiente tabla:

Tipo	Características	Descripción
5. AGEE	15. México	Nombre y clave de la Entidad Federativa, en la que se llevó a cabo la comisión del delito de acuerdo con el Catálogo de Entidades Federativas, Municipios y localidades publicado por el INEGI.
6. AGEM	0001. Municipio 1 . . . 2457. Municipio 2457	Nombre y clave del municipio o delegación en el que se llevó a cabo la comisión del delito, de acuerdo con el Catálogo de Entidades Federativas, Municipios y Localidades, publicado por el INEGI.

“Catálogo de Entidades Federativas, Municipios y Localidades

MDM	CLAVE DE AGEE	NOMBRE DE AGEE	CLAVE DE AGEM	NOMBRE DÉ AGEM	CLAVE DE CABECERA	NOMBRE DE CABECERA
Ver	15	México	<u>013</u>	<u>Atizapán de Zaragoza</u>	0001	Ciudad López Mateos

Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

En ese sentido, si bien es cierto, que existe fuente obligacional, de generar estadísticas y bases de datos por tipo de delito (incluidos los delitos de fraude y despojo), así como por cada uno de los municipios del Estado de México, también lo es que no existe fuente obligacional para **EL SUJETO OBLIGADO**, de generarla al nivel de desagregación, referente a los predios ubicados en Chiluca, Condado de Sayavedra y Zona Esmeralda del Estado de México, como lo solicitó **LA RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL**

SUJETO OBLIGADO, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte, respecto a lo solicitado por **LA RECURRENTE** referente a cuántas denuncias por los delitos de fraude y despojo fueron procedentes y en qué sentido fueron resueltas, este Instituto, advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene fuente obligacional que lo vincule a llevar una estadística respecto a generar dicha información y, reiterando lo señalado en párrafos anteriores, respecto a que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra vinculado a realizar un documento *ad hoc* para colmar la solicitud de la **RECURRENTE**, por lo que no es susceptible que se ordene su entrega.

Atento a lo anterior, este Instituto determina que, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Méjico y Municipios, se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, al quedar sin materia el presente recurso de revisión, pues se insiste, no hay fuente obligacional hacia **EL SUJETO OBLIGADO** para que obre la información en sus archivos al nivel de desagregación que requirió el ahora **RECURRENTE**; empero, a fin de garantizar el derecho de máxima publicidad, se dio a conocer información respecto de los delitos de fraude y despojo, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, por lo que el presente recurso ha quedado sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos

mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01812/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01812/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG/JMAV
